



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1533-2010
PUNO**

Lima, seis de setiembre de dos mil diez

VISTOS: Con el acompañado, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal **el recurso de casación** interpuesto por Víctor Torres Esteves contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil diez que revoca la apelada en el extremo que ordena al recurrente indemnice al Estado con la suma de cuatro mil dólares americanos por concepto de daño ocasionado por la recepción del ascensor que compró para la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la Universidad Nacional del Altiplano y **reformándola** ordena que el recurrente pague la suma de veinticinco mil dólares americanos; debiendo para tal efecto calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establecido por la Ley 29364 que modifica –entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- Que, verificados **los requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la sentencia de vista como de la resolución de primera instancia conforme a lo señalado en el inciso 2 del citado numeral, ello debe quedar subsanado en la medida que los autos fueron elevados a este Supremo Tribunal; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; **iv)** Adjunta la tasa correspondiente por interposición del recurso.-----

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1533-2010
PUNO**

fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.-----

TERCERO.- Que, respecto **al requisito de fondo** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.-----

CUARTO.- Que, invoca como causal de su recurso **a) Infracción normativa por contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso de los artículos VII del Título Preliminar, 122 inciso 3 y 208 del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 5.3.5 del Decreto Supremo 065-85-PCM, al momento de determinar el nexo de causalidad; c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1321 del Código Civil; d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1327 del Código Civil.**-----

QUINTO.- Que, respecto a la causal invocada en el literal **a)** del considerando precedente, el recurrente alega lo siguiente: **1)** La sentencia de vista ha sustentado su decisión en hechos no fijados como puntos controvertidos, ya que, uno de éstos era establecer si el demandado recibió el ascensor cuando no estaba autorizado por la Asamblea Universitaria; sin embargo, en los fundamentos sexto y séptimo de la sentencia de vista se condena al recurrente al pago de una indemnización por haber recepcionado el ascensor sin la participación de los jefes de abastecimiento y de almacén; **2)** La sentencia de vista ha omitido pronunciarse sobre todos los aspectos de la apelación, en lo que respecta a la fractura del nexo causal, ya que, las pericias de Luis Alberto Arcos Mamani y Benjamín Chiquimamani, establecen que las causas del no funcionamiento del ascensor se debe a la mala instalación del mismo y por falta de mantenimiento preventivo, pese a que este aspecto fue parte de los agravios contenidos en el recurso de apelación, la Sala Superior no emitió pronunciamiento al respecto; **3)** La sentencia de vista se sostiene sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1533-2010
PUNO**

hechos no probados adecuadamente, ya que, no obra en el expediente el acta de recepción del ascensor; **4)** Se ha contravenido el artículo 208 del Código Procesal Civil, que ordena que la declaración de parte será el último medio probatorio en actuarse, sin embargo, en el caso de autos ésta fue actuada antes de las pruebas periciales de fojas quinientos treinta y nueve y quinientos setenta y tres y su correspondiente audiencia de actuación pericial.-----

SEXTO.- Que, sustentada así la causal invocada, se advierte que no cumple con los requisitos contenidos en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código procesal Civil, por cuanto, no acredita la incidencia directa de las infracciones denunciadas, ya que, en cuanto a la alegación de que la sentencia de vista ha resuelto un aspecto no previsto en los puntos controvertidos, no resulta cierto, porque conforme se aprecia de fojas trescientos quince, uno de los puntos controvertidos consistía en determinar si el demandado era responsable por la inejecución de sus obligaciones, lo que quedó acreditado conforme la sentencia de vista. Asimismo, respecto a la alegación de que la sentencia de vista ha omitido pronunciarse sobre todos los agravios de la apelación sobre la ruptura del nexo causal, tampoco resulta cierto porque para el órgano superior, el nexo causal de la responsabilidad del demandado está determinado previamente por la ley conforme al artículo 5.3.5 del Decreto Supremo 065-85-PCM. Por otro lado, respecto a la alegación de hecho no probados, tampoco resulta cierto, ya que la recepción del ascensor por parte del demandado ha sido acreditada en la sentencia de vista con el informe número cero treinta y cinco guión noventa y nueve -CG/SAR, de fojas sesenta y cinco a sesenta y ocho. Finalmente respecto a la contravención el artículo 208 del Código Procesal Civil, tampoco acredita la incidencia de esta presunta infracción por cuanto la recurrente no se opuso al señalamiento de fecha, de fojas quinientos sesenta y uno, para la celebración de la audiencia especial de fojas quinientos setenta y tres, a pesar de haber sido válidamente notificado de estos actos procesales, por lo que opera la convalidación a que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1533-2010
PUNO**

contrae el artículo 173 del Código Procesal Civil. con lo cual, al no haberse acreditado la incidencia directa de estas presuntas vulneraciones y no haberse precisado si la pretensión casatoria es anulatorio o revocatorio, este extremo del recurso debe ser declarado improcedente.-----

SETIMO.- Que, respecto a la causal invocada en el literal **b)** del cuarto considerando de la presente resolución, alega que en el presente caso la Sala Superior no ha realizado un análisis del nexo causal, limitándose a aplicar la norma invocada, pues esta norma establece responsabilidad de las personas que reciben los bienes, pero no otorga ningún contenido de tipo causal que pueda automáticamente fundar la responsabilidad civil imputada.-----

OCTAVO.- Que, analizando la causal invocada, ésta cumple con los requisitos contenidos en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto si bien alega la aplicación indebida del artículo 5.3.5 del Decreto Supremo 065-85-PCM, no acredita la incidencia directa de esta presunta infracción sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, debido a que en la sentencia de vista se precisó el hecho antijurídico del demandado y nexo causal con el daño que generan la responsabilidad civil contractual del recurrente, lo cual se encuentra establecido en el artículo 5.3.5 del Decreto Supremo 065-85-PCM, acreditándose, según la sentencia de vista que, en tal acto de recepción no participaron los jefes de las área de abastecimiento y almacén y que el ascensor fue recibido con desperfectos, con lo cual el recurrente busca una nueva valoración probatoria conforme a sus intereses, lo que no se encuentra permitido en la vía casatoria porque contravendría uno de los fines del recurso contenido en el artículo 384 del Código Procesal Civil; además, no se precisa si la pretensión casatoria es anulatorio o revocatorio; por lo que este extremo del recurso también deviene improcedente.-----

NOVENO.- Que, en cuanto a la denuncia invocada en los literales **c y d** del cuarto considerando, señala, ya que la Sala Civil reconoce que la inoperatividad del ascensor se debió a su instalación deficiente, por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1533-2010
PUNO**

tanto, no se debió directa e inmediatamente al acto de recepción del mismo, por parte del recurrente. Asimismo, alega que la Sala Superior no se ha pronunciado por la ruptura del nexo causal, pues la inoperatividad del ascensor se debió a la falta de mantenimiento preventivo; entonces, el daño ocasionado se pudo evitar si las autoridades de la Universidad hubieran dispuesto el mantenimiento del ascensor-----

DECIMO.- Que, sustentadas así las causales se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contenidos en los incisos 3 y 4 el artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto, si bien se alega inaplicación de los artículos 1321 y 1327 del Código Civil, ambos argumentos se encuentran referidos a sostener que en el presente caso se produjo la ruptura del nexo causal, porque la inoperatividad del ascensor se debió a fallas en el mantenimiento; sin embargo, no se acredita la incidencia directa que estas presuntas infracciones habrían tenido sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, ya que, en la sentencia de vista se precisa que el hecho antijurídico del demandado y nexo causal con el daño, que generan la responsabilidad civil contractual del recurrente se encuentra establecido en el artículo 5.3.5 del Decreto Supremo 065-85-PCM, acreditándose, según la sentencia de vista, que en tal acto de recepción no participaron los jefes de las área de abastecimiento y almacén y el ascensor fue recibido con desperfectos. Con ello el recurrente busca una nueva valoración probatoria, lo que no se encuentra permitido en la vía casatoria porque contravendría uno de los fines del recurso contenido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Finalmente, no se precisa si la pretensión casatoria es anulatorio o revocatorio, con lo cual, este extremo del recurso también deviene improcedente.-----

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y tres por Víctor Torres Esteves; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 1533-2010
PUNO**

seguidos por el Procurador de la Contraloría General de la República con Víctor Torres Esteves sobre indemnización por inexecución de obligación; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS

LEON RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ARANDA RODRIGUEZ

ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

JRC/AAG